

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE MÓSTOLES

C/ Luís Jiménez de Asúa, s/n , Planta 5 - 28931

Tfno: 916647305

Fax: 916188004

instancia3_mostoles@madrid.org

42020310

NIG: 28.092.00.2-2022/0007696

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 517/2022

Materia: Nulidad

NEGOCIADO I

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. LEOPOLDO MORALES ARROYO

Demandado: SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A.

PROCURADOR D./Dña. ESTEBAN MUÑOZ NIETO

SENTENCIA Nº 4/2024

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTEGA

Lugar: Móstoles

Fecha: once de enero de dos mil veinticuatro.

El Ilmo. Sr. D. FRANCISCO JOSE LOPEZ ORTEGA, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número TRES de Móstoles, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario seguidos con el número 517/22 a instancias de [REDACTED]

[REDACTED] representado por el Procurador DON LEOPOLDO MORALES ARROYO y asistido por el Letrado DON JOSE BALTASAR PLAZA FRIAS, contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, representado por el Procurador DON ESTEBAN MUÑOZ NIETO y asistido por el Letrado DON JOSÉ FÉLIX SALAMANCA PASCUAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la meritada representación de la parte actora se formuló demanda en la que después de alegar los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables al supuesto de autos terminó suplicando se dictara sentencia por la que:

1.- Declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes que establece un interés del 19,20% nominal anual, con una TAE del 20,98 que se incrementó a una TAE del 21,16%.

2.- Se condene a la entidad demandada a restituir al demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya



recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por el demandante, especialmente comisión por disposición de efectivo, intereses devengados por las primas de seguro cobradas, comisión por reclamación de cuota impagada, y cualesquiera otro concepto cargado en la referida tarjeta de crédito revolving, extremo que se determinará en ejecución de sentencia de conformidad con el artículo 219 LEC con sus intereses legales devengados desde la fecha de cada cobro en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1303 del Código Civil.

3.- Se imponga expresa condena en costas a la demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que, en término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y representada por Procurador y contestase a la demanda lo cual verificó oponiéndose a la pretensión de la actora.

TERCERO.- Convocadas las partes para la celebración de la Audiencia Previa ésta se celebró en la fecha señalada ratificándose las partes en sus escritos de demanda y contestación, pronunciándose sobre los documentos aportados de contrario y fijando los hechos controvertidos. Recibido el procedimiento a prueba, por la parte actora se propuso documental. La parte demandada propuso documental siendo declarada la pertinencia de los medios de prueba propuestos quedando los autos vistos para sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado los requisitos legales en vigor, habiéndose grabado la vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 147 de la ley de Enjuiciamiento Civil.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La parte actora plantea demanda contra Santander Consumer Finance, S.A, alegando que , suscribió un contrato denominado “Tarjeta Club Unión Fenosa” con la entidad SANTANDER CONSUMER FINANCE SA, mediante el cual se le confirió un crédito no pudiendo aportar el contrario originario, ya que pese habersele solicitado a la entidad demandada, la misma no se lo ha remitido. En dicho contrato entendemos tal y como consta en los recibos que se dispuso un tipo de interés nominal del 19,20% que, junto al resto de comisiones y gastos, supone una TAE del 20,98 que se incrementó a una TAE del 21,16%. El referido contrato fue ofrecido al actor por un comercial de la entidad demandada, sin que el actor tuviera la iniciativa en dicha contratación. Ni tan siquiera se le ofreció una breve explicación sobre las ventajas del contrato ni de los riesgos, ni advertencia tampoco alguna de que se trataba de un tipo de interés mensual y no anual el que serviría de base para el pago y amortización del crédito. Nada más se le advirtió sobre este producto financiero. Tampoco hubo



negociación alguna sobre la conveniencia o no de la suscripción del contrato y, sin más. Posteriormente, el actor recibió en su domicilio la tarjeta con la que podía hacer uso del crédito, a la que se adjuntaban copia de las condiciones generales que hasta ese momento no se le habían dado a conocer por parte de la demandada. Al objeto de intentar solucionar extrajudicialmente este problema dirigió carta de reclamación extrajudicial al Servicio de Atención al Cliente de la entidad demandada en fecha 4 de enero de 2022, habiendo recibido respuesta negativa por parte de la entidad demandada.

La entidad demandada se opone a la reclamación de la actora alegando la excepción de prescripción de la acción restitutoria. La cuestión principal a la que deberá responder el Juzgado se trata de determinar si la desviación existente entre el interés remuneratorio abonado por la parte actora bajo el contrato y el interés normal o habitual en operaciones similares, en línea con lo dispuesto en el art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. La decisión de si el tipo de interés abonado por el cliente bajo el contrato de tarjeta impugnado en el presente procedimiento es notablemente superior al normal del dinero debe tomarse a la vista del interés generalmente ofrecido en el mercado de las tarjetas de crédito, que incluye tanto a las tarjetas con modalidad de pago aplazado y revolving, como a las tarjetas que permiten el aplazamiento de pagos y compras puntuales. Como ha reconocido el Tribunal Supremo, este mercado contiene elementos distintivos y característicos que diferencian las tarjetas de crédito del resto de las modalidades de crédito al consumo. Frente al planteamiento desacertado de la Demanda el tipo de interés remuneratorio aplicado bajo el contrato impugnado en este procedimiento no representa un interés notablemente superior al normal del dinero. De las comparativas realizadas con datos estadísticos del BdE —que es, como se indicó, el criterio de comparación relevante según la Sentencias del Tribunal Supremo núm. 628/2015 y núm. 149/2020— resulta que la TAE aplicada no puede considerarse notablemente superior a la TAE normal en un contrato de tarjeta. Al contrario, esta comparación determina que unos intereses nominales mensuales equivalentes a una TAE del 20% para contratos de tarjetas se sitúa claramente dentro de los tipos habituales. En consecuencia, no concurre en el presente caso el requisito objetivo necesario para apreciar la usura y, solo por este motivo, procede la desestimación de la Demanda. Por su parte, las alegaciones sobre falta de transparencia y abusividad que se realizan en la Demanda carecen de todo mérito en Derecho y deberán también ser desestimadas. En cuanto a la pretensión de devolución de los intereses abonados, hay que decir que parte de ellos se encuentran prescritos.

SEGUNDO.- Habiendo quedado planteado el objeto del procedimiento tal y como se ha expuesto anteriormente y deriva de los escritos de demanda y contestación debemos considerar como hechos acreditados que [REDACTED] suscribió con la demandada una tarjeta de crédito que, en la modalidad revolving, fue empezada a utilizar en julio de 2.011 con una TAE del 20,98%. Debemos examinar si



este tipo de interés y los que se aplicaron con posterioridad, pueden ser considerados como usurarios.

Debemos señalar que el contrato de crédito “revolving” consiste en poner a disposición del cliente una línea de crédito que le permite disponer de fondos hasta un determinado límite pudiéndose optar, para su devolución, por diferentes modalidades de pago, algunas de las cuales conllevan la disposición de crédito, en cuyo caso se devengan intereses, y otras no siendo la forma típica de devolución del crédito el pago mediante cuotas mensuales de importe fijo que comprenden el pago de los intereses devengados durante esa mensualidad y el importe restante hasta la cuantía de la cuota fija que se destina a amortizar el principal dispuesto y así la cantidad amortizada recompone con cada cuota parte del límite de disponibilidad para el cliente que vuelve a tener más crédito disponible a medida que va pagando cuotas siendo, por su duración indefinida y los plazos de devolución inciertos según la frecuencia e importe de las disposiciones.

Las partes no discuten la realidad de esta relación contractual aunque no se haya aportado el contrato pero el demandante solicita que se declare la nulidad del contrato por usurario, acumulando la acción de reclamación de cantidad.

TERCERO.- La parte actora considera que en el contrato objeto del presente procedimiento el tipo de interés (T.A.E.) remuneratorio aplicado se encuentra comprendido en el 20,98 % habiéndose producido una infracción del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, al ser notablemente superior al interés normal del dinero comparándolo con el tipo de interés de los créditos al consumo.

Como señala el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, más conocida como Ley Azcárate de 23 de julio de 1908: *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales"*.

Esta normativa es aplicable a contratos distintos al préstamo como así declara la STS de 25 de noviembre de 2.015 cuando proclama que: *"En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del art. 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo. Así lo ha declarado esta Sala en anteriores sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio, 113 /2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre."*



Solicitándose por la demandante, con carácter principal, la nulidad del crédito revolving contratado con la entidad financiera demandada al entender que los intereses remuneratorios pactados deben ser considerados como usurarios al amparo de la Ley de Azcárate y siendo aplicable dicha normativa como así ha determinado reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, debemos analizar si, en el presente supuesto, concurren todos los requisitos necesarios para dicha declaración.

Han sido varias las sentencias del Tribunal Supremo en las que se ha ido perfilando la doctrina referida al carácter usurario de un crédito que podemos resumir en la más reciente Sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 258/2023 de 15 de febrero de 2.023 en la que, después de hacer un resumen de las últimas sentencias dictadas por dicho tribunal señala:

“A la vista de la jurisprudencia mencionada está claro que el juicio sobre el carácter usurario del interés remuneratorio convenido en este contrato de tarjeta de crédito en la modalidad revolving del año 2004 ha de hacerse tomando, en primer lugar, como interés convenido de referencia la TAE, que en este caso no hay duda de que era del 23,9%. Además, la comparación debe hacerse respecto del interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este caso el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito revolving.

2. En relación con la determinación de este parámetro de comparación, para los contratos posteriores a que el boletín estadístico del Banco de España desglosara un apartado especial a este tipo de créditos, en junio de 2010, la jurisprudencia acude a la información suministrada en esta estadística para conocer cuál era ese interés medio en aquel momento en que se concertó el contrato litigioso. Al respecto, habría que hacer otra advertencia, seguida de una matización: el índice analizado por el Banco de España en esos boletines estadísticos no es la TAE, sino el TEDR (tipo efectivo de definición restringida), que equivale a la TAE sin comisiones; de manera que, si a ese TEDR se le añadieran las comisiones, el tipo sería ligeramente superior, y la diferencia con la TAE también ligeramente menor, con el consiguiente efecto respecto de la posibilidad de apreciar la usura. De tal forma que, en los contratos posteriores a junio de 2010, se puede seguir acudiendo al boletín estadístico del Banco de España, y al mismo tiempo permitir que el índice publicado se complemente con lo que correspondería a la vista de las comisiones generalmente aplicadas por las entidades financieras. En realidad, en estos últimos años, aunque la TEDR haya sido inferior a la TAE por no contener las comisiones, a los efectos del enjuiciamiento que hay que hacer (si la TAE es notablemente superior al interés [TAE] común en el mercado), ordinariamente no será muy determinante, en atención a que la usura requiere no sólo que el interés pactado sea superior al común del mercado, sino que lo sea «notablemente». El empleo de este adverbio en la comparación minimiza en la mayoría de los casos la relevancia de la diferencia entre la TEDR y la TAE.



3. Respecto de los contratos anteriores a junio de 2010, a falta de un desglose específico en los boletines estadísticos del Banco España, no cabe acudir, como pretende el recurso, al índice correspondiente a los créditos al consumo, sino que, como declaramos en la sentencia más reciente 643/2022, de 4 de octubre, en que se cuestionaba un interés del 20,9% TAE, en un contrato de 2001, «es más adecuado tomar en consideración otros productos más similares a los créditos revolving». Con carácter general para el enjuiciamiento de estos casos de tarjetas de crédito contratadas en la primera década de este siglo, ha de acudirse a la información específica más próxima en el tiempo. Esta es la que se ofreció en 2010. Según el boletín estadístico el tipo medio TEDR ese año estaba en el 19,32. Lógicamente, la TAE, al agregar las comisiones, sería ligeramente superior (entre 20 y 30 centésimas, en los niveles de interés que nos movemos). Por lo que podemos partir de forma orientativa del índice de 2010 (19,32), con la corrección oportuna para adecuarlo a la TAE.

4. Una vez determinado el índice de referencia, el tipo de interés (TAE) común para este tipo de contratos de crédito al tiempo de su celebración (2004), hay que valorar el margen admisible por encima del tipo medio de referencia, esto es: en cuántos puntos porcentuales o en qué porcentaje puede superarlo el tipo TAE contractual para que no se considere un interés notablemente superior al normal del dinero. La ley española no establece ninguna norma al respecto. El art. 1 de la Ley de Usura, al acudir a una fórmula amplia (el interés notablemente superior al normal del dinero), emplea un adverbio para caracterizar ese exceso respecto del interés común del mercado («notablemente»), que exige una apreciación en cada caso. Un criterio así de abierto, no rígido, exige un juicio o valoración para cada caso, acorde con la búsqueda de la justicia del caso concreto. Esta fórmula legal se acomoda muy bien a un contexto de contratación y litigación como era el español antes de que hubiera irrumpido la litigación en masa, en la segunda década de este siglo. Pero en este nuevo contexto, siendo tantos los miles de litigios que versan sobre la misma cuestión, la aspiración de la justicia viene ahora connotada por la exigencia de dar un trato igual o equivalente a situaciones iguales o equivalentes, y facilitar la predecibilidad de las soluciones judiciales para dotar de mayor seguridad jurídica al mercado y al tráfico económico. Es lógico que, a falta de una previsión legal, se acuda a la jurisprudencia para conocer esos parámetros o criterios de valoración que faciliten la igualdad de trato. Hasta ahora este Tribunal Supremo no ha fijado un criterio uniforme para cualquier contrato, sino que ha ido precisándolo para cada caso controvertido. En la sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, razonó que la TAE del contrato (24,6%) era superior al doble del tipo medio de referencia. Lo anterior no significa que el umbral de lo usurario estuviera fijado en todo caso en el doble del interés medio de referencia. De hecho en la posterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, la TAE del contrato era 26,82% y el tipo medio de referencia algo superior al 20% anual, y sin llegar ni mucho menos al doble del tipo de referencia, se declaró usurario en atención a la diferencia de puntos porcentuales, más de seis, que se consideró muy relevante. La sentencia, concedora del



precedente, justifica por qué no se podía seguir el mismo criterio del doble del interés normal de mercado: «El tipo medio del que, en calidad de “interés normal del dinero”, se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%». Y, al mismo tiempo, estima muy relevante la diferencia entre el interés convenido y el tipo medio de mercado, superior a 6 puntos: «(...) una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de “interés normal del dinero” y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como “notablemente superior” a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes». En la medida en que el criterio que vamos a establecer lo es sólo para un tipo de contratos, los de tarjeta de crédito en la modalidad revolving, en los que hasta ahora el interés medio se ha situado por encima del 15%, por lo argumentado en la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, consideramos más adecuado seguir el criterio de que la diferencia entre el tipo medio de mercado y el convenido sea superior a 6 puntos porcentuales.

5. De acuerdo con este criterio, si el tipo medio al tiempo de la contratación sería ligeramente inferior al 20%, el interés pactado (23,9% TAE) no supera los 6 puntos, por lo que no se considera notablemente superior al tipo medio. En consecuencia, procede desestimar los motivos del recurso de casación”.

La meritada sentencia de Pleno del Tribunal Supremo 258/2023 de 15 de febrero de 2.023 establece con claridad los criterios que deben utilizarse para valorar si el tipo de interés es notablemente superior:

a) La comparación debe realizarse comparando la TAE del contrato de la tarjeta de crédito pactado con el interés medio de los contratos de tarjeta de crédito publicados en las estadísticas oficiales del Banco de España.

b) Cuando en la fecha de contratación las estadísticas del Banco de España no publicaran información sobre los tipos de interés de este tipo de contratos debe acudir a la primera estadística que los publica que es la de 2010 (19,32%) y será usuraria cuando supere los 6 puntos.

c) Debe advertirse para realizar esta comparación que la información de la estadística oficial del Banco de España se refiere al TEDR tipo de definición efectiva restringida que equivale a la TAE, pero sin comisiones, por lo que es ligeramente inferior y debe hacerse la oportuna corrección sumando entre veinte o treinta centésimas como



precisa el Tribunal Supremo en la sentencia transcrita.

No cabe duda de que se ha estado cuestionando la normativa sobre la Represión de la Usura (Ley 23 de julio de 1.908) al entender que dicha legislación, tal y como está siendo interpretada por el Tribunal Supremo y por las audiencias provinciales, se está utilizando como si fuera un mecanismo de control de precios, sin fijar un criterio objetivo lo que está en contradicción con el artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea que establece el principio de libre mercado como uno de los baluartes de la Unión.

Esta alegación ha quedado desvirtuada por el propio TJUE que en Auto de fecha 25 de marzo de 2.021, asunto C-503/20, señaló que *“La Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito al consumo, en su versión modificada por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990, y la Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del Consejo, deben interpretarse en el sentido de que **no se oponen a una normativa nacional, tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, que establece una limitación de la tasa anual equivalente que puede imponerse al consumidor en un contrato de crédito al consumo con el fin de luchar contra la usura, siempre que esta normativa no contravenga las normas armonizadas por estas Directivas en lo que en particular se refiere a las obligaciones de información.**”*

El Banco de España desde enero de 2003 hasta mayo de 2010 para dar información sobre los tipos de interés practicados por las entidades financieras en operaciones de crédito al consumo incluía las tarjetas de crédito con pago aplazado y es a partir de la Circular 1/2010 de 27 de enero cuando se obliga a las entidades financieras a informar desde junio de 2010 por separado sobre los tipos de interés de las tarjetas de crédito de pago aplazado diferenciándolo de otras operaciones de crédito al consumo. Finalmente, y a partir de junio de 2015 se publican en un casilla especial y separados de los créditos al consumo los tipos de interés de las tarjetas de crédito en la modalidad de pago aplazado.

Por otra parte, la reciente sentencia del Tribunal Supremo 786/2023 de fecha 28 de febrero se ha pronunciado en aquellos supuestos en los que se aplican distintos TAES durante la vida de la contratación, viniendo a significar que nos encontramos ante distintos contratos por lo que debe atenderse a la TAE aplicada en cada momento para determinar la nulidad de ese contrato: *“8.- En este caso de contrato de servicios financieros de duración indeterminada, en que la entidad acreedora puede modificar el tipo de interés, sin atenderse a un índice legal, ajustándose a las exigencias del art. 85.3 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, ha de considerarse, a efectos de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, que cada modificación del*



interés supone la concertación de un nuevo contrato, en el que se fija un nuevo tipo de interés, y que a partir de ese momento el contrato crediticio puede ser considerado usurario si el nuevo tipo de interés de la operación es notablemente superior al interés normal del dinero en aquel momento y manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concurrentes.”.

De acuerdo con estos parámetros una TAE del 20,98% aplicada en agosto de 2.011 cuando el interés que publica el Banco de España en la referida fecha (TDER) estaba en un 20,01% (añadiéndole veinte o treinta centésimas alcanzaría el 20,31% TAE), no es usuraria pues no supera los seis puntos por lo que no debe estimarse la acción principal de nulidad del contrato por intereses usurarios. En abril de 2.015 la TAE fue modificada al 21,16% cuando el TEDR publicado alcanzaba el 21,13% lo que determina que tampoco podría calificarse de usurario dicho tipo de interés y, por último, se produjo una nueva modificación de la TAE en junio de 2.022 que redujo la misma al 19,57% cuando el TEDR estaba en un 18,15% lo que determina que tampoco pueda ser calificado como usurario.

Los distintos tipos de interés aplicados durante la vigencia del contrato determinan que nos encontremos ante distintos contratos como señala la STS de 28 de febrero de 2.023 y ninguna de las TAES aplicadas pueden ser calificadas como usurarias atendiendo al TEDR publicado por el Banco de España en las distintas fechas examinadas lo que determina la desestimación de la demanda al no poder ser declarados nulos los contratos por intereses usurarios, siendo esta la única acción entablada por la parte actora tal y como resulta del suplico de la demanda.

CUARTO.- Las costas se impondrán de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Las costas se impondrán de conformidad con lo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que dispone que en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En consecuencia, el principio del vencimiento es la regla general aplicable a la totalidad de los procesos, siempre que no tengan una norma específica al respecto. Se exceptúa de esta regla general cuando se aprecia y razona que existen serias dudas de hecho o de derecho y en este sentido la jurisprudencia del TS recogida en la sentencia de 10 de diciembre de 2010 (Recurso: 680/2007) determina:

"El principio objetivo del vencimiento, como criterio para la imposición de costas que establece el artículo 394.1, primer inciso, LEC, se matiza en el segundo inciso del mismo precepto con la atribución al tribunal de la posibilidad de apreciar la concurrencia



en el proceso de serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen la no-imposición de costas a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones. Esta previsión tiene su precedente inmediato en el artículo 523, I LEC 1881 -en el que se contemplaba la facultad de juez de apreciar circunstancias excepcionales que justificaran la no-imposición de costas- y su acogimiento transforma el sistema del vencimiento puro en vencimiento atenuado (STS 14 de septiembre de 2007, RC n.º 4306/2000). Se configura como una facultad del juez (SSTS 30 de junio de 2009, RC n.º 532/2005, 10 de febrero de 2010, RC n.º 1971/2005), discrecional, aunque no arbitraria puesto que su apreciación ha de estar suficientemente motivada, y su aplicación no está condicionada a la petición de las partes".

Las dudas de derecho aparecen cuando una misma norma o cualquier concepto jurídico admite varias interpretaciones lo que muchas veces se manifiesta por las ciertas discrepancias que muestran los Tribunales de Justicia en la aplicación de la norma. Según se deduce del propio artículo 394.1, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para calificar un supuesto como jurídicamente dudoso habrá de tenerse en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares, incluyendo la doctrina de las Audiencias Provinciales, de tal forma que la inexistencia de jurisprudencia clara y específica o cuando exista que no sea inequívoca sino contradictoria, son factores que pueden conformar una decisión favorable a la excepción.

En el presente supuesto, atendiendo a la diversidad de criterios aplicados en las Audiencias Provinciales, así como al hecho de que han sido las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2.023 las que han fijado definitivamente el margen de 6 puntos para determinar el carácter usurario de un crédito, es por lo que no se hace imposición de las costas procesales causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando, íntegramente, la demanda planteada por el Procurador Don Leopoldo Morales Arroyo, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra SANTANDER CONSUMER FINANCE, S.A, debo absolver a la entidad demandada de la pretensión contra ella deducida sin hacer imposición de las costas procesales causadas.

Esta sentencia no es firme y contra la misma podrá interponerse, en este Juzgado, recurso de apelación que deberá plantearse en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación.



De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio, del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, para poder interponer el recurso de apelación contra la presente sentencia deberá acreditarse, al tiempo de interponerse el recurso, la constitución de un **depósito de CINCUENTA EUROS (50 €)** en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado con apercibimiento de que, de no acreditarlo, se procederá a la inadmisión del recurso. Solo quedan exentos de la constitución de este depósito el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y Organismos autónomos dependientes de todos ellos así como todas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACION.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por FRANCISCO JOSÉ LÓPEZ ORTEGA